

ORDENANZAS DE SU EXCELENCIA PARA LA GENTE DE A CABALLO QUE DE NUEVO SE HA INSTITUIDO EN ESTA CIUDAD Y EN LOS CUATRO CUARTELES DE LA CONTRIBUCIÓN DE ELLA

EL REY Y POR SU MAJESTAD

Vespasiano Gonzaga Colona, Príncipe de Sabioneda, Duque de Crayeto, Marqués de Bostiano, Lugarteniente y Capitán General en este Reino de Valencia, y Capitán General de la Infantería Italiana de su Majestad en Piamonte y Lombardía. Aunque muchas y diversas veces se ha considerado de cuanta utilidad y provecho son los rocines que hay en los cuatro cuarteles de la contribución de esta ciudad, para con ellos poder acudir a las partes y lugares de este dicho Reino que necesario fuere, no se ha ejecutado lo que convenía para conseguir de ellos el fruto que parece que se pude sacar para la defensa de este Reino, hasta que habiéndose últimamente mandado por nos tomar muestra de los dichos rocines (como por las personas a quien lo cometimos, se hizo a los trece de noviembre del año próximo pasado) se ha hallado tanto aparejo y número de ellos, que sin dilatarlo más (por lo que al servicio de su Majestad, bien, conservación y seguridad de este Reino conviene, y para que en él se esté con el apercibimiento, y cuidado que en otras partes se acostumbra, para las cosas de la guerra, pues así de personas, como de los más adherentes hay en este Reino el buen aparejo y recaudo que se puede desear) nos ha parecido (siguiendo la orden que hasta aquí se ha tenido con la infantería de esta Ciudad) de reducir los dichos rocines a compañías y ordenar las demás cosas que abajo están expresadas; las cuales, en nombre de su Majestad establecemos e instituimos, ordenamos y mandamos que sean inviolablemente observadas y guardadas por las personas a quien toca.

Primeramente, aunque se ha hallado mucho mayor número, porque hay muchas personas que tienen a dos, tres y cuatro rocines, y algunos a cinco, y no es justo obligar a cada uno a que tenga a punto, ni sirva con más de un rocin, y no son a este respecto más de dos mil ciento y cuarenta y tres, hemos

acordado de repartirlos en compañías, debajo del gobierno de los Capitanes que para ello se han nombrado.

A cada uno de los dichos Capitanes se ha dado por memoria las personas que ha de tener en su compañía, sacados de los alardes que el día de la muestra se presentaron en ella: la cual se tomo por ante escribanos de su Majestad; y allí mismo se les darán las patentes necesarias para que puedan viar a sus oficios y desde luego a los dichos Capitanes se da facultad para que puedan tener en sus compañías un estandarte y la divisa que les pareciere, y allí mismo que nombren un alférez que le traiga, al cual dicho alférez, para que con más voluntad sirva , mandaremos despachar Salva guarda, para que sea exento de alojar huéspedes en su casa.

Los dichos Capitanes han de repartir sus compañías por escuadras del número que les pareciere, de manera que por lo menos cada escuadra sea de quince caballos, porque aún que esta orden sea más de infantería que de caballería, parece que por ser el número de las compañías grande, y de gente nueva, convendrá que así lo hagan para que mejor se pueda regir y gobernar.

Y porque los dichos dos mil ciento y cuarenta y tres personas que se han inscrito están debajo de las banderas de infantería de los dichos cuatro cuarteles de la contribución de esta Ciudad y no es justo que estén con dos obligaciones: mandamos que desde luego todos aquellos que estuvieren inscritos en las nuevas compañías de caballos que de presente se instituyen, no sean tenidos, ni obligados a servir en las compañías de infantería, para lo cual desde luego los eximimos de ellas, y mandamos que de aquí en adelante no sirvan sino en las de a caballo, ni estén debajo de otro gobierno que de los Capitanes que de nuevo se han creado.

Y porque en los dichos cuatro cuarteles hay cuatro compañías de infantería y se podría entender que las dichas compañías se desvacian , por las que de nuevo instituimos, nos ha parecido declarar, como por tenor de las presentes declaramos, que las dichas compañías, no obstante que sean de menor número, no queden deshechas sino en el mismo ser y estado que antes y con la misma obligación, aunque sea de menos gente: pues es así que hay muchos que no tienen rocines para servir en las de a caballo: y por esto no es justo que sean exentos antes queden obligados a lo mismo que antes, debajo del mando y gobierno de los mismos Capitanes de infantería, o de los que en su lugar fueren nombrados por nos.

Item, porque se sabe que incurriendo en las penas que pusimos contra los que faltasen el día de la muestra, dejaron muchos de presentarse en ella y por esto han incurrido en las dichas penas, mandamos que si desde el día de la publicación de las presentes en diez días se presentaren ante el Capitán, o Capitanes que tuvieren la gente de sus compañías en los lugares donde habitan los tales que no se presentaron en la muestra, para que los inscriban y asienten en ellas, no sean ejecutados; y donde no, mandamos a los dichos Capitanes, y cada uno de ellos que los ejecuten en las dichas penas, que son de cincuenta libras, dos meses de cárcel, y perdimiento del rocin, o rocines que tuviere: los cuales sean para las expensas del estandarte de la compañía y otras que se ofrecieran.

Item, porque muchos de los rocines están sin sillas y frenos, y sin ellas son de poca utilidad para el efecto que se pretende, para que al tiempo de la necesidad puedan servir, y estén con la orden que conviene, ordenamos y mandamos que desde el día de la publicación de ésta en dos meses, todas las personas que estuvieren asentadas debajo de las dichas compañías y las que después se asentaren, tengan cada uno una silla, o freno jineta, o la brida como más pudiere, y una lanza de la jineta, que no sea menor de dieciocho palmos, so pena de cinco libras. Y a los dichos Capitanes mandamos que cumplido el dicho plazo de los dos meses tome cada uno muestra a la gente de su compañía en día que sea de fiesta, para que vean como se cumple lo por nos proveido: y al que a ello faltare le ejecuten en la dicha pena irremisiblemente, y le compelan al cumplimiento de lo dicho, ejecutando su persona, y bienes como le pareciere, que para ello le damos la facultad y comisión que necesario es.

Item porque si en adelante no se tuviese cuidado con saber si la gente de las dichas compañías está armada y a punto, como arriba se dice, sería de poco fruto lo que se hace; para que se sepa y entienda, ordenamos y mandamos a los dichos Capitanes, que cada cuatro meses, por lo menos, tomen muestra a la gente de sus compañías, en las partes y lugares que ellos señalaren, como sea dentro del distrito de sus compañía, en día que sea de fiesta, para que la gente no se distraiga de sus negocios y los soldados se habiliten, y sepan entender los sones de la trompeta, y andar en escuadrón, y ejercitarse en las demás cosas de milicia; y al que faltare le ejecuten en pena de cinco libras para los gastos de la compañía.

Y para que las compañías no disminuyan, mandamos que habiendo los Capitanes tomado muestra a los soldados de sus compañías, lo cual han de hacer luego como arriba se dice, para que los conozcan y ellos sean conocidos y habiendo apuntado y tomado por lista los soldados con los rocines y señas de ellos, ningún soldado pueda vender, ni venda el tal rocin que estuviere asentado, si no fuere por causa justa, y licencia de su Capitán, y esto sea para

comprar otro mejorando; y que para que no esté a pie le señale el dicho capitán el tiempo que fuere conveniente para tornarse a encabalgar.

Y aunque ordenamos que las presentes se publiquen en esta Ciudad, y en los cuatro cuarteles de la contribución de ella, mandamos que los dichos Capitanes dentro de tres días después de la dicha publicación, se presenten en día que fuere de fiesta, cada uno en su distrito, y hecha obtención de su patente juren los soldados que a cada uno se le ha dado por lista, para que ellos conozcan quién es su capitán, y sepan que le han de obedecer, y los dichos capitanes harán las demás diligencias necesarias, advirtiendo a la gente de lo que han de hacer para el buen cumplimiento de lo que se ordena, y para que cada uno sepa en que ha de obedecer.

Ninguno de los familiares del Santo oficio ha de servir en estas compañías contra su voluntad, y el que quisiere asentar en ellas será eximido de la obligación que tiene que tiene de servir en la compañía de a pie.

Ninguno de los del Centenar, y Seca que se inscribieron el día de la muestra de los trece del dicho mes de Noviembre y que faltan por inscribir que viven y habitan fuera de los muros de esta Ciudad ha de ser exentos ante todos los que como dicho es, viven fuera de Valencia, han de servir en estas compañías; porque como se sabe, los del Centenar, y Seca han de estar y servir dentro de la Ciudad.

Y para que los soldados de las dichas compañías sirvan con más afición, mandamos, que así como siendo soldados de a pie les están guiadas las armas, lo sean los caballos, y dichas armas que tuvieren, y con que son obligados a servir estando asentados en la memoria y lista de sus Capitanes, y no puedan ser ejecutados por deudas de ninguna cualidad que sea ni por causa alguna civil ni criminal en los dichos caballos y armas, para los que desde luego, en virtud de las presentes, les damos por guiados y mandamos a todos los oficiales reales de este dicho Reino, de cualquier grado y preeminencia que sean que a ello no contravengan, so pena de la desgracia de su Majestad y que proveeremos en ello.

Y como quiera que siendo, como son los Capitanes que hemos nombrado personas tan diligentes que harían sus oficios como de ellos confiamos, no hay para que decir ni encargarles más la ejecución de lo sobre dicho y lo demás que para el buen progreso de este negocio conviene, pues que es cierto que lo

harán con el cuidado que en estos principios conviene que se tenga, pues ahora es más necesario que nunca.

Todo lo sobre dicho es lo que al presente parece que se puede advertir, lo cual mandamos publicar, para que ninguno pueda pretender ignorancia y las personas a quien toca sepan lo que han de hacer. Y si otras cosas pareciere que se deben reformar, o prever, advirtiéndonoslo, lo mandaremos mirar, para que siendo conveniente se haga. Lo demás se remite a la prudencia de los dichos capitanes. En testimonio de lo cual mandamos dar las presentes firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello y refrendadas por nuestro Secretario. Datadas en el Real de Valencia a treinta de enero de mil quinientos setenta y seis años

Vespasiano Gonzaga Colona

Antonio de Herrera